

"En atención a estos hechos, la Suscrita Magistrada Sustanciadora considera que la presente demanda no debe admitirse, porque se interpuso contra un acto administrativo que, al ser revocado por el Tribunal Electoral en Sala de Acuerdos No. 45 ibidem, carece de efectos jurídicos. Esta sola circunstancia hace inadmisibles la presente demanda porque, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley No. 33 de 1946, estas demandas solo proceden contra actos que tengan eficacia jurídica".

El recurrente al notificarse del Auto de 14 de julio de 1998, anunció recurso de apelación de éste, el día 21 de agosto de 1998; como consta a foja 45 del expediente.

Este Tribunal ad-quem observa que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

Como nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso-Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por LIMBERT O. RIOS, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 1 DE 14 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Simeón González, actuando en nombre y representación de Raquel Rodríguez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

I. EL ACTO ACUSADO

El Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, establece en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Asignar a la Organización No Gubernamental "COMISEIN", los terrenos del Sector L de los Andes N° 2-Villa Esperanza", para el desarrollo del Proyecto Ecoturístico "Los Andes N° 2-Villa Esperanza".

ARTICULO SEGUNDO: Facultar al Señor Alcalde para que a nombre de la Administración Municipal y el Gobierno Local realice las diligencias necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y firma por el señor Alcalde del Distrito". (fs. 1 y 2).

II. LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

La demandante considera que el acto impugnado viola los artículos 39 y 105 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 119 del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito (fs. 43 y 44).

El apoderado judicial de la demandante manifestó que el acto impugnado violó el artículo 39 de la Ley Municipal, porque incumplió la obligación que en él se establece de promulgar los acuerdos por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, en las Alcaldías y en las Corregidurías por el término de diez (10) días calendarios, para que surtan sus efectos legales. También señala dicho artículo que los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial. Señala la demandante que esta omisión privó a la comunidad y a cualquier interesado de la oportunidad de oponerse a dicha adjudicación.

A juicio de la parte actora, el artículo 105 de la Ley 106 de 1973, que establece que los bienes municipales de uso público no podrán ni enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma, fue violado por el Acuerdo N° 1 de 1997, porque mediante el Acuerdo N° 5 de 7 de febrero de 1979, se declaró inadjudicables varias áreas en la urbanización Los Andes, por ser éstas de interés social y uso público, dándoles un carácter de bien municipal de uso común, que no puede ser adjudicado a ninguna persona natural o jurídica. Agregó que para que tierras inadjudicables sean declaradas adjudicables nuevamente, se requiere de un Acuerdo Municipal que así lo determine expresamente.

Finalmente indicó la demandante que fue violado el artículo 119 del Reglamento del Consejo Municipal del Municipio de San Miguelito, que ordena que cuando el proyecto de acuerdo presentado tenga artículos reformativos, subrogatorios, aditivos o derogatorios de algún Acuerdo Municipal o el mismo proyecto en general tuviera tal objeto, deberá contener un artículo final en que ello se indique con expresión clara de las disposiciones que se modifican, subrogan, reforman, adicionan, etc. Considera que la violación se produjo porque el Acuerdo Municipal N° 1 de 1997 no contempla en ninguno de sus tres artículos, la expresión de que se deroga total o parcialmente el Acuerdo N° 5 de 7 de febrero de 1979.

III. INFORME DE CONDUCTA

Mediante su Nota N° SGC-N-66-98 de 27 de febrero de 1998, el señor Presidente del Consejo Municipal de San Miguelito, rindió el informe de conducta requerido por la Magistrada sustanciadora, y en el expresó lo siguiente:

"Es definitivo que el Consejo Municipal de San Miguelito, cometió un error al aprobar el Acuerdo N° 1 del 14 de enero de 1997, más que nada por falta de asesoramiento. Al momento de aprobar este Acuerdo desconocíamos que existía ya, tanto un Acuerdo como Resolución que declaraban inadjudicables las tierras del sector L, Villa Esperanza; que luego nosotros asignamos a la Organización No Gubernamental (C. O. M. I. S. E. I. N.); e incluso ahora nos hemos dado cuenta que dentro de estos terrenos están habitados por muchas familias." (f. 56).

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante su Vista Fiscal N° 160 de 27 de abril de 1998, en la que solicitó a esta Sala que declare la nulidad del Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito, porque es violatorio de los artículos 39 y 106 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, y también viola el artículo 119 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de San Miguelito (fs. 57 a 67).

V. OPINION DE LA SALA

Tal como lo observa la Sala, se ha producido la alegada violación del artículo 39 de la Ley 106 de 1973, porque, el último artículo (que por error dice "SEGUNDO" en lugar de "TERCERO"), establece que el Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997 empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y firma por el señor Alcalde del Distrito, cuando el referido artículo 39 de la Ley Municipal es muy claro al establecer que los acuerdos municipales surten sus efectos legales luego de que se promulgan mediante su fijación, por diez (10) días calendarios, en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, en las Alcaldías y en las Corregidurías. Y en el caso de los acuerdos referentes a adjudicación de bienes municipales, la publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial.

Es por tanto evidente que el Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997 viola ostensiblemente el referido artículo 39 de la Ley 106 de 1973, y así lo explicó la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto fechado el 6 de febrero de 1998, dictado para resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, impugnado mediante la presente demanda de nulidad. En esa oportunidad se expresó lo siguiente:

"El Acuerdo Municipal N° 1 de 14 de enero de 1997, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito, siendo un acto de adjudicación de tierras, no puede empezar a regir a partir de su sanción, como lo dispone el artículo segundo del acuerdo, sino a partir de su promulgación.

La obligatoriedad de promulgar los acuerdos dictados por el Consejo Municipal está consagrada en el artículo 39 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, el cual preceptúa que los "acuerdos deberán promulgarse por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo en la Alcaldía y en las Corregidurías". Además, los acuerdos sobre impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Adicionalmente, el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990, 'Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Gaceta Oficial', consagra que la Gaceta Oficial es el Organismo de publicidad del Estado, en el que se hará la promulgación, de las Leyes, Decretos de Gabinete, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general.

Dado que el Acuerdo Municipal N° 1 de 14 de enero de 1997, resuelve que entrará a regir a partir de su sanción y firma, la Sala estima que la parte actora está amparada por el *fomus boni iuris*, ya que para que el acto impugnado tenga eficacia y sea obligatoria y oponible a los administrados, debe ser promulgado." (fs. 50 y 51).

Como el primer cargo de violación analizado por esta Sala ha sido probado, no será necesario entrar a analizar el resto de los cargos de violación aducidos por la parte demandante, para declarar la nulidad del Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO POR ILEGAL el Acuerdo Municipal N° 1 de 14 de enero de 1997, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito, "Por medio del cual se le asignan a la Organización No Gubernamental COMISEIN, los terrenos del Sector L de 'Los Andes N° 2 Villa Esperanza'".

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria